RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00395-00**
ACCIONANTE:	**GERMÁN HERRERA CASALLAS**
ACCIONADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el señor German Herrera Casallas, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2023.

I. A N T E C E D E N T E S:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 17 de noviembre de 2023, y dispuso:

> *"**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental al debido proceso reclamado por el señor GERMÁN HERRERA CASALLAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de **petición** invocado por **GERMAN HERRERA CASALLAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante radicado al Nº RNEC-E-2023-164275.*
>
> *Se le ordena a la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que una vez de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial."*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 12 de diciembre de 2023, en la cual indica que la entidad no ha dado respuesta a la petición por el interpuesta.

1.2. Este despacho a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2023, requirió a la accionada para que informara el trámite adelantado para el cumplimiento del fallo.

1.3. El 14 de diciembre de 2023 el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad allegó respuesta, en la que informó que la petición del accionante había sido resuelta a través de oficios del 14 de noviembre y 14 de diciembre de 2023, notificada al correo electrónico del señor Herrera Casallas ger_man1028@hotmail.com.

1.4. A través de auto del 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la respuesta al accionante para que se manifestara sobre el particular, so pena de declarar el cierre del incidente de desacato, sin que a la fecha allegara respuesta.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la orden dada mediante sentencia del 17 de noviembre de 2023.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

> *"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

***En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza**." (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 17 de noviembre de 2023, en el entendido que procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante en los siguientes términos:

Respuesta del 14 de noviembre de 2023:

Con ocasión a la acción de tutela interpuesta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que consultado el Archivo Nacional de Identificación - ANI,

- A nombre de **GERMÁN HERRERA CASALLAS,** fue expedida la cédula de ciudadanía, No. **19.299.090**, el 10 de diciembre de 1976, en Bogotá D.C., documento que se encuentra vigente y **sin observación de señales particulares**, obsérvese

Vale la pena indicar que, el certificado de señales particulares, se expedirá con base en la información que repose en la base de datos Archivo Nacional de Identificación - ANI **y aplica en caso de presentar novedad como la afección general dedos, cicatriz, amputación**, etc. Novedad que debe ser certificada por un médico tratante que así lo indique.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que su **médico tratante, le indica que sus huellas no presentan afectación alguna**, y que la información brindada en la oficina registral, obedeció únicamente al trámite para la obtención del certificado de señales particulares.

Y teniendo en cuenta que solo presente problemas con sus huellas al realizar la lectura en escáneres biométricos, pues sus huellas tomadas en físico son plenamente identificables.

En consecuencia, no es procedente emitir un certificado de señales particulares cuando no exista un certificado médico emitido por una entidad de salud, que lo indique, por lo cual tampoco no es viable, realizar ajustes o actualizaciones en el Archivo Nacional de Identificación- ANI.

Ahora bien, como se puede observar en el escrito la RNEC ha emitido respuesta a las peticiones presentadas por el accionante dentro del término establecido.

No obstante, consultado el Sistema Interno de Correspondencia – SIC, **no se encontró solicitud presentada por la accionante** ante la Sede Central de la RNEC,

Respuesta del 14 de diciembre de 2023:

En atención al fallo de tutela emitido el Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C de la Sección Segunda – Oral, bajo radicado No. 11001-33-35-025-2023-00395-00, en el que resolvió: *"ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante radicado al Nº RNEC-E-2023-164275".*

Que, de acuerdo al derecho de petición allegado por usted, requirió: *"solicito que la Registraduría me solucione el error de lectura que existe con mis huellas dactilares o que se me brinde algún otro mecanismo para que a presentarme a las entidades pueda ser superado el inconveniente por la no lectura del biométrico en la huella dactilar".*

Al respecto, se precisa que mediante el Decreto 1010 de 06 de junio de 2000, el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 8° del artículo 1° de la Ley 573 de 2000, estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijó las funciones de sus dependencias, señalando en el capítulo V, en el artículo 39 las funciones a cargo del Director Nacional de Identificación.

Que, por lo anterior, la Delegada para el Registro Civil y la Identificación - Dirección Nacional de Identificación, requirió la creación de un grupo de trabajo que se encargue de todos los aspectos relacionados con las disposiciones legales aplicables a su gestión, entre otros, la respuesta de las tutelas y derechos de petición por la cual el Registrador Nacional del Estado Civil de turno especifica entre otras cosas las funciones de esta Coordinación en la Resolución 4803 de 2009.

Así las cosas, el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, se permite informarle que al consultar las bases de datos que produce y administra la Registraduria Nacional del Estado Civil, no se encontró evidencia de intentos de suplantación en los tres trámites registrados bajo el **NUIP19.299.090** a nombre de **GERMAN HERRERA CASALLAS**. Los cuales se detallan a continuación:

- Trámite de cédula de ciudadanía de primera vez, producida y expedida el 10/12/1976 en Bogotá D.C.

- Trámite de Renovación de cédula de ciudadanía solicitada 05/03/2009 en la Registraduría Auxiliar de Chapinero en Bogotá, D.C, expedida y entregada a su titular.

- Trámite de Duplicado - de cédula digital solicitada 30/06/2023 en la Registraduría Auxiliar de Suba sede 2 Tibabuyes en Bogotá D.C, expedida y entregada a su titular, en el cual no se consignó ninguna señal particular por lo que no hay inconsistencias en su fórmula dactilar.

Ahora bien, es preciso advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus competencias habilitó el proceso de autenticación biométrica dactilar como una herramienta para la prevención del fraude por suplantación de identidad ante entidades habilitadas por la ley, mediante la comparación de la información biométrica y biográfica asociada a una cédula de ciudadanía, a fin que se pueda garantizar la debida identificación e individualización de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se informa que el rol que ejerce la Registraduría Nacional dentro del proceso de autenticación biométrica, es el de custodiar, administrar y poner a disposición la información biográfica y biométrica de los colombianos, garantizando la disponibilidad, integridad y confidencialidad, partiendo de la premisa de seguridad de la información y hábeas data. Una vez se encuentra disponible la información, interviene la entidad correspondiente, a través de un tercero llamado operador biométrico o aliado tecnológico, quien es el encargado de realizar el cotejo biométrico entre la información capturada desde el lector biométrico y la que reposa en la base de datos biométrica de la Registraduría Nacional; cuando se realiza el cotejo, el operador biométrico indica si hay o no similitud suficiente, entre las huellas capturadas y las huellas que reposan en las bases de datos de la Entidad.

Razón por la cual la responsabilidad de confirmar la identidad de las personas es de cada una de las entidades financieras, públicas y privadas.

Respuestas notificadas al correo electrónico aportado por el accionante ger_man1028@hotmail.com.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

> *"en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva."*

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho el 17 de noviembre de 2023, pues en efecto la accionada contesto de fondo la petición interpuesta por el accionante a la petición interpuesta por el tutelante radicado Nº RNEC-E-2023-164275., motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

I. RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por **GERMÁN HERRERA CASALLAS** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 17 de noviembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.